

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**040 - TRASLADO RECURSO**

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a recurso oportunamente interpuesto dentro de los procesos que se enlistan a continuación, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/469>

|  |  |                        |  |   |   |
|--|--|------------------------|--|---|---|
| FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA   | 16 DICIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 A.M.   |                        |  |   |   |
| PROCEDIMIENTO  | Artículos 110, 318 y 319 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 242 C.P.A.C.A. |                        |  |   |   |
| TÉRMINO  | TRES (3) DÍAS  |                        |  |   |   |
| INCIÓ TÉRMINO  | 19/12/2022   |                        |  |   |   |
| VENCIMIENTO TÉRMINO  | 12/012023  |                        |  |   |   |
| MEDIO DE CONTROL   | RADICADO No.   | DEMANDANTE             | DEMANDADO  | TRASLADO  | DESCARGAR TRASLADO  |
| REPARACION DIRECTA LEY 1437  | 170013339007-2016-00110-00   | BERNARDO ANDRÉS GARZÓN | MUNICIPIO DE MANIZALES, LATINCO S.A., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS | DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR APODERADA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES CONTRA AUTO DEL 06/12/2022 "AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS SIN TERMINAR PROCESO" Y ADOPTA OTRAS DECISIONES, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES | A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO ↻ |
| ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL: <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EjbirW_FOQBngPPUOotfPMwB50qrmXeyIdVaEc250roC9g?e=LgeFgE">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EjbirW_FOQBngPPUOotfPMwB50qrmXeyIdVaEc250roC9g?e=LgeFgE</a> |  |                        |  |   |   |

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
 Secretaria

BUZÓN DE MEMORIALES: ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES, MINISTERIO PÚBLICO Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), DEBE PRESENTARSE ESTRICTAMENTE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO  [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), TODA COMUNICACIÓN / MEMORIAL PRESENTADO POR FUERA DE ESTE HORARIO SE TENDRÁ POR RADICADO EN LA HORA Y/O FECHA HÁBIL SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 1468-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2016-00110-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Bernardo Andrés Garzón Orozco y otros  
**Demandados:** Invías, Municipio de Manizales y otros  
**Llamados en garantía:** Confianza S.A.; La Previsora S.A.

**Asunto**

Téngase por contestada la demanda por el municipio de Manizales, Latinco S.A., Instituto Nacional de Vías – Invías, el municipio de Villamaría, y el Departamento de Caldas como accionadas<sup>1</sup>.

Téngase por contestados los llamamientos en garantía formulados en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, La Previsora S.A., Estudios y Manejos S.A.S. -Estyma S.A.-, HB Estructuras Metálicas S.A.S., Termotécnica Condustral S.A.S. y Mincivil S.A., D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S y Axa Colpatria S.A.<sup>2</sup>

Finalmente, téngase por contestado el llamamiento en garantía formulado en conta de Mapfre Seguros Generales de Colombia<sup>3</sup>.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas y llamadas en garantía.

---

<sup>1</sup> Páginas 64 y 65 04Cuaderno1C

<sup>2</sup> Página 65 04Cuaderno1C

<sup>3</sup> Archivo 13

## **Antecedentes**

Revisada la contestación a la demanda y de los llamamientos en garantía se tiene que el municipio de Manizales propuso la excepción denominada “Prescripción del derecho y caducidad de la acción”; D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S propusieron la excepción de “caducidad” y La Previsora S.A. alega excepción de “caducidad del medio de control de reparación directa”.

De otro lado, el municipio de Manizales, el Instituto Nacional de Vías – Invías, el municipio de Villamaría, el Departamento de Caldas y La Previsora S.A. propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, Estudios y Manejos S.A.S. -Estyma S.A.-, HB Estructuras Metálicas S.A.S., Termotécnica Condustral S.A.S. y Mincivil S.A., propuso la excepción denominada “falta de legitimación por activa del señor Bernardo Andrés Garzón Orozco”.

## **Consideraciones**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación por activa del señor Bernardo Andrés Garzón Orozco.**

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de las entidades respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas<sup>5</sup>.

En igual sentido, la excepción que tiende a cuestionar la legitimación del señor Bernardo Andrés Garzón Orozco debe ser resuelta con el fondo del asunto; esto porque el estudio de la relación con la víctima directa solamente se abordará en caso de que el Juzgado declare la responsabilidad de las accionadas.

**ii) Caducidad.**

**Fundamento de la excepción:**

Para el municipio de Manizales, la demanda se presentó extemporáneamente porque los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 transcurrieron hasta el 07 de octubre de 2015, partiendo de que los hechos sucedieron el 08 de octubre de 2013.

D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S solamente invoca la figura sin exponer argumento alguno.

La Previsora S.A, por su parte, refiere que la demanda solamente fue presentada hasta el 05 de abril de 2016; para esa fecha, el término para que se configurara la caducidad de la acción ya había transcurrido.

**Pronunciamiento de la parte demandante.**

Argumenta que en este caso no se configura la caducidad de la acción porque el término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Este conteo inicia al día siguiente del acaecimiento del daño.

**Postura del despacho: La oportunidad en el ejercicio del medio de control**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

El máximo tribunal en materia contencioso administrativa ha señalado que la verificación de la caducidad:

(...) conlleva la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las

pretensiones que –por razón de la caducidad- dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.<sup>6</sup>

Ello por cuanto la competencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso que impera en todas las actuaciones judiciales y administrativas; una vez se presenta la caducidad de la acción, no es posible sanearla como requisito de admisión de la demanda, ni tampoco que se produzca el fenómeno de la extensión de la jurisdicción.

Citando nuevamente la providencia del Consejo de Estado a la cual se hizo referencia en el párrafo anterior, las notas características de la caducidad han sido definidas por la jurisprudencia teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, así:

**2.5.1.** La caducidad es una institución jurídica de orden público, opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda.

**2.5.2.** El término de caducidad no está sometido a condición, es el mismo para ambas partes del litigio, no es negociable, es insubsanable e improrrogable<sup>7</sup>.

**2.5.3.** Salvo la suspensión del término en el caso de la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

**2.5.4.** La caducidad da lugar al rechazo in límine de la demanda<sup>8</sup>.

**2.5.5** La caducidad puede hacerse valer a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o como excepción en la contestación de la demanda, empero, también puede –y debe- ser declarada de oficio cuando se evidencie su ocurrencia.

---

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, decisión del 08 de febrero de 2017, radicado 25000-23-36-000-2012-00549-01(49098)

<sup>7</sup> Para el caso en cuestión. a manera de ejemplo se cita la disposición referida al medio de control contractual “Artículo 164.C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:“(…),“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.“(…).“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:“(…)“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

<sup>8</sup> “Artículo 169 C.P.A.C.A. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

2.5.6. La ocurrencia de la caducidad da lugar a una verdadera sentencia de terminación del proceso<sup>9</sup>.

2.5.7. La declaración oficiosa de la caducidad constituye una excepción al principio de la no reformatio in pejus, puesto que se ha instituido como un deber del Juez y por tanto, se impone aunque no haya sido objeto de excepción o del recurso<sup>10</sup>.

2.5.8. Frente a la ocurrencia de la caducidad se flexibiliza el límite de las potestades del Juez, en lo que se refiere al deber de congruencia en las decisiones judiciales, puesto que el pronunciamiento oficioso acerca de la caducidad se impone aunque no haya sido materia del debate entre las partes.

En el presente caso y según el fundamento fáctico de la demanda, la señora **Elsa Paulina Galeano Vásquez** y su grupo familiar reclaman la indemnización de los perjuicios que se generaron con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 08 de octubre de 2013<sup>11</sup>.

Conforme a lo anterior el término de caducidad descrito en el literal i del numeral 2 del artículo 164, los dos años se empiezan a contar “(...) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”. En este sentido le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el lapso para presentar la demanda

---

<sup>9</sup>“Artículo 180 C.P.A.C.A. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“(...)”.

“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.”Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.”Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 9 de febrero de 2012, radicación: 500012331000199706093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, referencia: acción de reparación directa – sentencia de unificación. La cita original de la sentencia transcribe apartes de las sentencias de 24 de abril de 2008, exp. 16.699. M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 30 de agosto de 2006, exp. 15.323, entre muchas otras:

“Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez ad quem, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, (...) iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada”.

<sup>11</sup> Página 53 archivo 01

comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, en este caso el 09 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 07 de octubre de 2015<sup>12</sup>, los demandantes interrumpieron el conteo del término quedando un día para presentar la demanda. La diligencia de conciliación se surtió el 18 de noviembre de 2015 y en esta misma fecha fue presentada la demanda ante el Tribunal Administrativo de Caldas según acta de reparto que obra en el expediente.

Contrario a lo que expone La Previsora S.A., la demanda fue presentada primero ante nuestro superior funcional de manera oportuna y aunque fue remitida por competencia a los Juzgado Administrativos del Circuito de Manizales el 05 de abril de 2016, es la fecha de presentación ante esa Corporación la que debe tenerse en cuenta para verificar el término de caducidad de la acción.

En coherencia con lo expuesto, se d se negará la excepción de caducidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

#### RESUELVE

**Primero:** Téngase por contestada la demanda por el municipio de Manizales, Latinco S.A., Instituto Nacional de Vías – Invías, el municipio de Villamaría, y el Departamento de Caldas como accionadas.

Téngase por contestados los llamamientos en garantía formulados en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Confianza, e La Previsora S.A., Estudios y Manejos S.A.S. -Estyma S.A.-, HB Estructuras Metálicas S.A.S., Termotécnica Condustral S.A.S. y Mincivil S.A., D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S y Axa Colpatria S.A.

Finalmente, téngase por contestado el llamamiento en garantía formulado en conta de Mapfre Seguros Generales de Colombia.

**Segundo:** Declarar no probada las excepciones “Prescripción del derecho y caducidad de la acción” propuesta por el municipio de Manizales; “caducidad” propuesta por D&B Ingenieros Civiles S.A.S., RD Ingenieros Civiles S.A.S y Conic S.A.S y “caducidad del medio de control de reparación directa” presentada por La Previsora S.A.

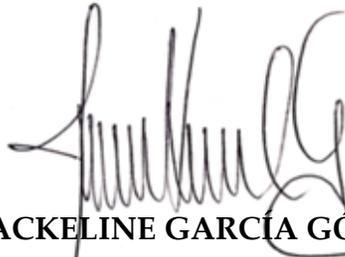
---

<sup>12</sup> Página 51 archivo 01

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**Cuarto:** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Zuluaga Maestre para actuar como representante judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pscr/P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 7/DIC/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

## Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

---

**De:** Gloria Lucero Ocampo Duque <gloria.ocampo@manizales.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 7 de diciembre de 2022 1:48 p. m.  
**Para:** Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales  
**CC:** afhenao@procuraduria.gov.co; Procesos Territoriales; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; daniel.rendonva@gmail.com; villegasvillegasabogados@gmail.com; dependiente4@zuluagamaese.com; gerencia; njudiciales@mapfre.com.co; notificacionesjudiciales@latincosa.com; danivr88@gmail.com; Notificaciones Judiciales; alcaldia@villamaria-caldas.gov.co; notificacionesjudiciales@invias.gov.co; info@latincosa.com; leidy.florez@latincosa.com; notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co; Jose Alirio Medina Carreno; Monica Liliana Osorio Gualteros; isabel.velez@hbsadelec.com.co; gerencia@termotecnica.com.co; edgar.monsalve@estyma.com; oficina.central@estyma.com; notificaciones@rra.com.co; notificaciones@upeguiabogados.com; farielmoralespertuz@gmail.com; Felipe Andres Bastidas Paredes; ATENASESTUDIOJURIDICO@OUTLOOK.COM; rodrigo@dybingenierosciviles.com; mariale60@hotmail.com; ATENASESTUDIOJURIDICO@OUTLOOK.COM; nelsonmolinares@gmail.com; storo@mincivil.com; centrodecontacto@confianza.com.co; jvalencia@confianza.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; carlosduque525@hotmail.com; rodrigo@dybingenierosciviles.com; mariela60@hotmail.com; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ; edgar.monsalve@estyma.com; oficina.central@estyma.com; danivr88@gmail.com; farielmoralespertuz@gmail.com; financiera@hbsadelec.com.co; gerencia@termotecnica.com.co; rodrigo@dybingenierosciviles.com

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE RESOLVIO EXCEPCIONES SIN TERMINAR PROCESO - 2016-00110 - BERNARDO ANDRES GARZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

**Datos adjuntos:** RECURSO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS SIN TERMINAR PROCESO.pdf

Señora  
**JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Radicación: 7001-33-39-007-2016-00110-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Bernardo Andrés Garzón Orozco y otros  
Demandados: Municipio de Manizales y otros

**GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.216 de Manizales, Abogada con Tarjeta Profesional N° 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho para interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto que resolvió excepciones previas sin terminación del proceso, lo que hago en documento que adjunto. Copio este correo a los demás sujetos procesales, y al ministerio público

Cordial saludo

**GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**  
c.c. 30.328.216 expedida en Manizales  
t.p. 120.115 del c s de la j  
apoderada judicial municipio de Manizales

Señora  
**JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Radicación: 7001-33-39-007-2016-00110-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Bernardo Andrés Garzón Orozco y otros  
Demandados: Municipio de Manizales y otros

**GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.216 de Manizales, Abogada con Tarjeta Profesional N° 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho para interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto que resolvió excepciones previas sin terminación del proceso, considerando:

#### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

El motivo de inconformidad con el auto que hoy se impugna, radica en que decidió la excepción de prescripción del derecho y caducidad de la acción, en contravía de la normatividad aplicable

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

El análisis que hace el despacho para negar la excepción propuesta por el Municipio de Manizales de caducidad de la acción y prescripción del derecho, es como se transcribe:

*(...) En el presente caso y según el fundamento fáctico de la demanda, la señora Elsa Paulina Galeano Vásquez y su grupo familiar reclaman la indemnización de los perjuicios que se generaron con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 08 de octubre de 2013 . Conforme a lo anterior el término de caducidad descrito en el literal i del numeral 2 del artículo 164, los dos años se empiezan a contar “(...) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”. En este sentido le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el lapso para presentar la demanda comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, en este caso el 09 de octubre de 2013. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 07 de octubre de 2015, los demandantes interrumpieron el conteo del término quedando un día para presentar la demanda. La diligencia de conciliación se surtió el 18 de noviembre de 2015 y en esta misma fecha fue presentada la demanda ante el Tribunal Administrativo de Caldas según acta de reparto que obra en el expediente. Contrario a lo que expone La Previsora S.A., la demanda fue presentada primero ante nuestro superior*

*funcional de manera oportuna y aunque fue remitida por competencia a los Juzgado Administrativos del Circuito de Manizales el 05 de abril de 2016, es la fecha de presentación ante esa Corporación la que debe tenerse en cuenta para verificar el término de caducidad de la acción.*

No obstante lo anterior, esta interpretación de que el término de caducidad de la acción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el superior funcional, es contraria a derecho, por lo que se expone a continuación:

### **CADUCIDAD DE LA ACCION:**

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, indica:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Al respecto, verifíquese la fecha de presentación de la presente demanda y la fecha de la ocurrencia de los supuestos hechos

A pesar de que el despacho argumenta que el término de caducidad de la acción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el superior funcional, es contraria a derecho, esta situación no fue prevista por el legislador como causal de interrupción del proceso, ni como causal de suspensión del proceso, ni como causal de interrupción del término de caducidad de la acción

En efecto, indicó el artículo 159 del Código General del Proceso, con respecto de la suspensión e interrupción del proceso, como se transcribe:

**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 41001-23-22-000-2016-00313-01(1942-18) de 16 de abril de 2021, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Con respecto a las causales de suspensión de la caducidad de la acción, ha indicado el artículo 3 del decreto 1716 de 2009, compilado por el decreto 1069 de 2015, como se transcribe:

**ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

En este sentido, el juzgado séptimo administrativo del circuito no podía declarar, (como lo hizo) que la interposición de la demanda ante el superior configura una causal de suspensión del término de caducidad de la acción, porque, (se insiste) esta causal no se encuentra contemplada en la ley.

Esto, por cuanto según el artículo 230 constitucional, los jueces en sus providencias deben sujetarse a ella. Además por ser norma de orden público el derecho de acción y su término de caducidad.

En el presente asunto, los términos de caducidad de la acción del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, se cuentan desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, y para la época en que la demanda se encuentra en el juzgado séptimo administrativo del circuito los términos para el ejercicio de la acción en medio de control de reparación directa se encontraban suficientemente vencidos.

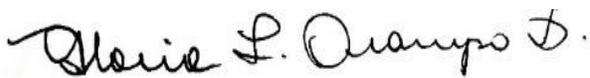
## SOLICITUD

Reponer el auto que resolvió excepciones previas sin terminación del proceso, para en su lugar declarar probada la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO propuesta por el Municipio de Manizales.

Como consecuencia de lo anterior, solicito TERMINAR el presente proceso por acaecimiento de la figura jurídica de la CADUCIDAD

En caso de que se confirme la decisión vía reposición, le solicito comedidamente CONCEDER recurso de APELACIÓN contra la decisión, o en su defecto, declarar terminada la actuación judicial, para continuar con el legítimo ejercicio del derecho de defensa de la entidad que represento

Cordial saludo,



**GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**

C.C. Nro 30'328.216 de Manizales.

T.P. Nro 120.115 del C. S. de la Judicatura